



Recurso nº 11/2022 C.A. Principado de Asturias 3/2022

Resolución nº 192/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de febrero de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. C.C.M., en representación de la mercantil EULEN, S.A., contra la adjudicación de la licitación convocada por el Consejo de Administración de Gestión de Infraestructuras Sanitarias del Principado de Asturias, S.A.U. para contratar el “*Servicio de Mantenimiento del Hospital Vital Álvarez Buylla de Mieres – HVAB*”, expediente PA298/21; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Sociedad Mercantil Gestión de Infraestructuras Sanitarias del Principado de Asturias, S.A.U., poder adjudicador no Administración Pública, convocó licitación para la adjudicación del contrato de “*Servicio de Mantenimiento del Hospital Vital Álvarez Buylla de Mieres – HVAB*”, expediente PA298/21, cuyo valor estimado es de 1.998.000,00 euros.

Segundo. Tras la apertura de las proposiciones de los licitadores, con fecha 23 de noviembre de 2021, se reúne la mesa de contratación para la aprobación de puntuaciones realizadas por la comisión de valoración relativas a la “*Proposición Técnica. Aspectos no valorables mediante aplicación de fórmulas*”, que arroja el siguiente resultado: EULEN, S.A., 42,20 puntos, TECNOCONTROL SERVICIOS, S.A., 43,08 puntos, FERROVIAL SERVICIOS, S.A.U., 48,97 puntos, y OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A.U., 30,18 puntos.

Los miembros de la mesa de contratación consideran conforme el informe, por lo que lo aprueban, acordando su publicación.

Se procedió seguidamente a la apertura del Sobre 3 “*Aspectos valorables mediante aplicación de fórmulas*”.

Una vez valorados estos criterios, y calculadas las puntuaciones totales de los licitadores, resulta como oferta mejor valorada la de FERROVIAL SERVICIOS, S.A.U., con 60,21 puntos, siendo la segunda en puntuación la oferta de EULEN, S.A., que obtiene 56,91 puntos.

Conforme a la propuesta de la mesa, en la reunión del Consejo de Administración celebrada el 10 de diciembre de 2021 se acuerda la adjudicación del contrato a la empresa FERROVIAL SERVICIOS, S.A.U.

Tercero. Frente a dicho acuerdo de adjudicación se interpone con fecha 31 de diciembre de 2021, recurso especial en materia de contratación por parte del licitador EULEN, S.A.

Se achaca en primer término en el recurso una incorrecta valoración otorgada al resto de los licitadores en el criterio “*Otras Mejoras del servicio*”, de acuerdo con lo previsto en el Anexo X del Pliego de Cláusulas Jurídicas (en adelante, PCJ). Indica la recurrente que en el informe técnico de valoración no se indica el número de tareas que oferta cada empresa, por lo que no quedaría justificada la puntuación otorgada.

Añade que, en cualquier caso, es requisito indispensable para obtener puntuación en este apartado que se ofrezca la implantación de un mantenimiento predictivo, que suponga mejoras sobre el mínimo establecido y que las ofertas indiquen detalladamente un plan de trabajo.

Considera la recurrente a este respecto que:

“(...) las únicas ofertas que incluyen un “Plan de trabajo predictivo” son las de mi mandante y la de TECNOCONTROL 2; y, en cualquier caso, ninguna de las ofertas desarrolla un plan de mantenimiento predictivo en el que se identifique cada equipo sobre el que se ejecutará, los tiempos empleados, las frecuencias y se detallen los tiempos parciales asignados a cada tarea. Es decir: ninguna de las ofertas (aparte de la de mi mandante) aporta un plan de trabajo detallado; por lo que solo la oferta de EULEN, S.A. debió recibir puntuación en este apartado”.

Defiende por ello que no debieron de ser considerados a efectos de valoración las mejoras ofertadas por FERROVIAL SERVICIOS, S.A.U.

Añade que:

“FERROVIAL no debió recibir puntuación alguna, pues los dos únicos mantenimientos predictivos ofertados eran ya una exigencia del pliego y no podía ser considerados como mejoras”.

Puntualiza que, en el caso del análisis de aceites, el propio informe lo constata al señalar que ya estaba incluido como requerimiento en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT), y añade que:

«“(…) lo mismo ocurre con el otro mantenimiento predictivo supuestamente ofertado como mejora (Análisis de vibraciones grupo electrógeno y grupo de presión), que ya está incluido entre las prestaciones exigidas por el pliego”, refiriéndose al apartado 7.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas, relativo al grupo electrógeno, donde se incluye entre las tareas de mantenimiento preventivo la de “Verificar estado de los soportes anti vibratorios”.»

Alude asimismo al apartado 3.1 del Anexo II al PPT (como mantenimiento preventivo), donde se alude a la *“comprobación de vibraciones anormales”*.

Junto a lo anterior, defiende la recurrente que su oferta *“debió recibir una puntuación superior a la asignada en el criterio “Otras Mejoras del servicio”*, citando en este punto el informe técnico:

“La empresa licitadora, aunque presenta una planificación de las diferentes operaciones predictivas a realizar, sólo el análisis de las vibraciones y el análisis de la calidad de red de alimentación se consideran que aportan un valor añadido, puesto que las termografías y la utilización de cámaras de inspección que también incluyen en su propuesta técnica son, a nuestro entender, mantenimientos preventivos y no predictivos.

El motivo de la menor valoración respecto de la empresa mejor valorada (Tecnocontrol Servicios, S.A.) es, no sólo por el menor número de tipos de mantenimiento predictivo planificados sino por la menor frecuencia aplicada sobre los equipos objeto del contrato.

En base a lo expuesto, se otorga una puntuación para este apartado de 5 puntos.”

Frente a ello, defiende la recurrente que tanto las termografías, como la utilización de cámaras de inspección, son mantenimientos predictivos y no preventivos. Señala asimismo que:

“(…) otro tanto ocurre con la inspección con cámara de los conductos, de nuevo hablamos de una tarea que no forma parte del mantenimiento preventivo exigido por pliego y que permite detectar zonas de roce, desgastadas o deterioradas que pueden provocar el funcionamiento erróneo del conducto neumático de transporte de muestras, por lo que también se trata de una tarea que permite prever fallos futuros y, por tanto, de naturaleza predictiva”.

Y, en lo relativo a la afirmación de que el motivo de la menor valoración respecto de la empresa mejor valorada (TECNOCONTROL SERVICIOS, S.A.) es, no sólo por el menor número de tipos de mantenimiento predictivo planificados sino por la menor frecuencia aplicada, indica que no se concreta ni el número de mantenimientos predictivos que se valoran a TECNOCONTROL ni las frecuencias propuestas por ésta. Añade que algunas de las medidas propuestas por la empresa mejor valorada (TECNOCONTROL SERVICIOS, S.A.) en este apartado, no pueden ser consideradas ni mejoras ni tareas de mantenimiento predictivo al estar contempladas en el pliego como tareas obligatorias y catalogadas como otro tipo de mantenimiento, en concreto el “*Análisis de vibraciones en motores*”, que resulta una tarea obligatoria y de carácter preventivo de acuerdo con el apartado 7.2 del PPT 3 y el apartado 3.1 del Anexo II al PPT, y la “*Medición de parámetros de control (temperatura, consumo, etc.)*”, que se incluye en el mismo pliego, como tareas obligatorias de mantenimiento preventivo (Anexo II al PPT). Cita también las “*Pruebas de fugas*”, como tareas de mantenimiento preventivo obligatorias.

De lo anterior extrae que su oferta debió recibir una mayor puntuación en este apartado, por ser quien ofertó mayor número de tareas de mantenimiento predictivo.

De otra parte, se defiende también en el recurso que se ha producido una incorrecta valoración del criterio “Contratación de personas”.

Señala a este respecto que el informe técnico atribuyó a FERROVIAL SERVICIOS, 16,97 puntos en dicho criterio, frente a lo que la recurrente opone que la empresa FERROVIAL SERVICIOS no incorpora el plan de trabajo, que es requisito indispensable para poder valorar al personal ofertado.

Señala que en su oferta sí que se incluía, y añade que:

“(...) mientras que la oferta de mi mandante permite comprobar que es coherente la propuesta de objetivos a desarrollar con el tiempo dedicado a los mismos; resulta imposible dicha comprobación en la oferta de FERROVIAL SERVICIOS que, al no hacer un desglose de horas por tarea propuesta (como si ha hecho EULEN en su propuesta) impide valorar si el total de horas es fruto de una mayor dedicación o simplemente de una menor eficacia ejecutando los trabajos.”

Aduce además lo siguiente:

“Por otra parte, es evidente que, para poder valorar las horas ofrecidas éstas deben estar destinadas a desarrollar tareas de eficiencia energética, vinculadas con el uso de tecnologías eficientes y, en todo caso, estar vinculadas al objeto del contrato.

Pues bien, de acuerdo con el informe de valoración la oferta de FERROVIAL SERVICIOS no cumple ninguno de los dos requisitos”.

Para llegar a tal conclusión examina las funciones que FERROVIAL asigna al técnico de eficiencia energética y defiende que el asesoramiento en la compra de energía eléctrica a través de análisis de curvas de demanda no es objeto de este contrato, al igual que el análisis de curvas de demanda. Tampoco son medidas de eficiencia energética las otras dos valoradas en el informe:

“- Proponer indicadores de gestión energética que relacionen el consumo energético con la calidad e intensidad de la utilización de las instalaciones. No se trata de una medida de eficiencia energética; ni desde luego guarda relación con un contrato de mantenimiento, en el que debe actuarse directamente sobre los elementos a mantener.

- No cabe considerar como medidas de eficiencia energética los servicios de asesoría técnica potenciando y analizando la viabilidad técnica y económica de la instalación, Se trata más bien de un estudio de ciclo de vida u obsolescencia de la instalación que no incluye medida concreta alguna para hacer más eficientes los elementos que la integran”.

Concluye por ello en que:

“FERROVIAL SERVICIOS no debió recibir puntuación alguna en el criterio “Contratación de personas”, pues las tareas en las que propone emplear las horas ofertadas ni “están vinculadas al objeto del contrato” ni son “tareas de eficiencia energética”.”

Sobre la base de las anteriores alegaciones, defiende la recurrente la nulidad del procedimiento, toda vez que, a su juicio, impugnándose la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor y habiendo sido abiertas las ofertas económicas, la estimación del presente recurso debe conducir a anular el procedimiento de licitación.

Cuarto. El órgano de contratación ha evacuado el trámite de informe sobre este recurso. En el mismo, tras referir los antecedentes de la licitación, y en cuanto a los motivos de impugnación articulados por la recurrente, se indica que las alegaciones formuladas versan en todo caso sobre la valoración de las ofertas técnicas atendiendo a los criterios de valoración previstos en el Anexo X del PCJ, *“trasladándose por medio del presente informe las consideraciones que al respecto ha emitido el Comité de Expertos, quienes tras analizar los diferentes aspectos del recurso se ratifican en las valoraciones otorgadas”.*

En cuanto a la incorrecta valoración otorgada al resto de los licitadores en el criterio *“Otras mejoras del servicio”*, se indica que en ningún momento se establece que el plan de

mantenimiento preventivo deba hacer mención a tiempos empleados o frecuencias, o que este aspecto sea indispensable para valorar dicho criterio. El criterio hace mención a que existan unos objetivos concretos y determinados, y que los mismos sean coherentes, existiendo así un beneficio añadido para el mantenimiento del hospital, luego el hecho de no aportar dicha información no puede suponer un motivo para que no se tenga en cuenta una propuesta. Por ello, se considera correcto el plan de trabajo aportado por los licitadores.

En cuanto a lo que se indica en relación a la oferta de la empresa FERROVIAL, se puntualiza que:

“(...) el estudio de vibraciones que propone la empresa Ferrovial va más allá de las comprobaciones que se incluyen en el propio pliego, siendo las tareas obligatorias una comprobación puntual del funcionamiento de la máquina y del estado de sus sistemas antivibratorios, y las tareas predictivas que aporta la empresa incluyen un seguimiento e interpretación de los datos recabados, uso de software, etc., lo que aporta un valor añadido a lo incluido en el pliego. Por ello nos reafirmamos en la valoración incluida en el informe”.

Por lo que se refiere a la alegación en la que la recurrente defiende que debió recibir una mayor puntuación en el criterio relativo al mantenimiento predictivo, por ser quien ofertó mayor número de tareas, indica el informe que según los criterios recogidos en el Pliego la máxima puntuación será otorgada a *“aquella oferta que presente un mejor plan de mantenimiento predictivo, con un mayor número de tareas y de medios asignados siempre y cuando estas representen un valor añadido en el mantenimiento”.*

Se ratifica que no cabe considerar las termografías (tampoco valoradas a otros licitadores) y las cámaras de inspección como mantenimiento predictivo, *“ya que estas actuaciones no hacen sino sacar a la luz defectos que ya están teniendo lugar en los aparatos, más si cabe cuando estas se realizan con periodicidad anual”.*

A lo anterior se añade que:

“El hecho de que no se exija la aportación de frecuencias de las actuaciones, o que no se plasme implícitamente como criterio de valoración, no quiere decir que si los licitadores la aportan no deba de ser analizada, teniendo en cuenta el criterio valorable de mayor coherencia del plan de actuaciones. Por ello, y dado que las empresas que aportan dicha periodicidad son EULEN y TECNOCONTROL, estas han de ser tenidas en cuenta en relación a la coherencia de la propuesta aportada, y de los beneficios a obtener por la misma. No se hace una mera comparativa de plazos de ejecución de las tareas, sino de la coherencia de los mismos con los fines que se persiguen.

De nuevo cabe hacer hincapié en que la finalidad de este criterio no es únicamente el aportar actividades que no estén incluidas en el pliego como obligatorias, como se hace mención continuamente en el informe de alegaciones, ya que este hecho por sí solo no supone un valor añadido en el contrato, más si cabe cuando dichas tareas que se aportan no son consideradas según nuestra opinión como mantenimiento predictivo.

La recogida, análisis, tratamiento e interpretación de datos con un carácter de continuidad en el funcionamiento de una máquina, supone un valor añadido al contrato, siendo su beneficio totalmente diferente a las comprobaciones que se exigen en el pliego, referidas a detección de defectos en las máquinas. Pese a que ambos estén referidos a un mismo campo, como pueden ser las vibraciones, los beneficios aportados por cada una de las tareas son totalmente diferentes y por lo tanto valorables.

Por todo ello, el planteamiento del mantenimiento predictivo llevado a cabo por la empresa TECNOCONTROL incluye más actuaciones, e incluso cuenta con una mayor coherencia, al ofrecer mediciones continuas en equipos utilizando dichos datos para el seguimiento de la máquina. Por ello, se considera la oferta de TECNOCONTROL la más completa en este aspecto, la que aporta un mayor valor añadido al contrato y la merecedora de la puntuación máxima”.

De otro lado, y en lo que atañe a la alegación que defiende la existencia de una incorrecta valoración del criterio contratación de personas, el informe se refiere a lo que indica el pliego:

“Se valorarán las mejoras en cobertura horaria de presencia física exigidas en pliego o mejoras de medios personales adicionales asociados al contrato.

Se valorará el incremento de horas de presencia física del personal que realice tareas vinculadas al objeto del contrato, limitándose al equipo de Gestión mediante la incorporación de Técnicos de eficiencia energética que desarrollará también tareas técnicas indicadas en el apartado de organigrama.

Se valorará la incorporación en la ejecución presencial del contrato de técnicos a fin de desarrollar tareas de eficiencia energética, vinculadas con el uso de tecnologías eficientes, debiendo justificar que aquellas suponen la prestación de mejoras por encima de los mínimos previstos en los pliegos, no valorándose la incorporación de técnicos a fin de obtener las certificaciones en materia de calidad, medio ambiente de obligatorio cumplimiento.

Cada técnico adicional que se incorpore al equipo deberá acompañar un plan de trabajo con unos objetivos, vinculadas con el uso de tecnologías eficientes concretos y determinados, con detalle del tiempo de presencia a efectos de su cómputo, debiendo ser coherente la propuesta de objetivos a desarrollar con el tiempo dedicado a los mismos.

Se otorgará la mayor puntuación a la oferta que presente un mayor incremento de horas de presencia física del personal que realice tareas vinculadas al objeto del contrato, limitándose al equipo de Gestión mediante la incorporación de Técnicos de eficiencia energética, puntuándose de forma lineal el resto de las ofertas.”

A este respecto, apunta el informe que la empresa FERROVIAL SERVICIOS incluye su propuesta del plan de gestión de energía:

“(…) donde se incluye la descripción de la figura del técnico de eficiencia energética, su asignación de horas, las funciones a desarrollar, y su implantación en el funcionamiento del centro, incluyendo incluso los días presenciales del mismo.

De igual manera, en la propuesta se incluyen un número de funciones mayores a las que se hace referencia en las alegaciones, ya que no se enumeran todas en el informe de valoración, con el fin de no hacerlo repetitivo, pero habiendo sido aun así todas ellas valoradas.

Según el criterio de este comité, la descripción que se hace del técnico y sus funciones son adecuadas, y el número de horas que se le atribuye son coherentes en relación a las funciones descritas, por lo que no existe razón alguna para no valorar su propuesta”.

Se añade que las propuestas que se realizan desarrollan tareas de eficiencia energética, vinculadas con el uso de tecnologías eficientes, van más allá de las enumeradas en el informe, así como que la valoración se basa única y exclusivamente en el incremento de horas de presencia física, ratificándose en la valoración efectuada para la empresa FERROVIAL.

Por todo lo anterior, se concluye en el informe considerando que los criterios aplicados en todos y cada uno de los aspectos objeto de recurso se encuentran correctamente fundamentados y amparados en Derecho, siendo expresamente ratificados por el Comité de Expertos designado al efecto.

Quinto. En fecha 10 de enero de 2022 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 17 de enero de 2022 se presentan alegaciones por la entidad FERROVIAL SERVICIOS, S.A.U.

Esta empresa comienza sus alegaciones trayendo a colación la reiterada doctrina sobre el ámbito de discrecionalidad de la que disponen los órganos de contratación en la valoración técnica de las ofertas. Defiende que la actuación del órgano de contratación en la valoración de los aspectos respecto de los cuales no está de acuerdo EULEN, es correcta,

estando plenamente motivado en dichos aspectos el correspondiente informe de valoración técnica, y sin que se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o se haya incurrido en un error material al efectuar la valoración.

Considera que ello pone de manifiesto lo infundado del recurso, que se basa, a su juicio, únicamente en intereses propios de EULEN para resultar adjudicataria a pesar de no ser la oferta económicamente más ventajosa y además consigue prolongar la ejecución del contrato que actualmente está prestando.

Adicionalmente, se cuestionan en estas alegaciones las críticas que se realizan en el recurso en cuanto a la valoración realizada, defendiéndose la corrección de la puntuación otorgada en cada caso a la oferta de FERROVIAL SERVICIOS.

Por último, se interesa que se le imponga una sanción a la recurrente, *“toda vez que ha interpuesto un recurso especial con manifiesta mala fe o temeridad, con la única finalidad de dilatar el procedimiento de adjudicación lo máximo posible”*.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 19 de enero de 2022 acordando levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que el expediente pueda continuar con sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente LCSP y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).



Segundo. Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso a tenor de lo establecido en el artículo 46.2 de la vigente LCSP, así como en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y Función Pública y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 8 de octubre de 2021 (BOE de fecha 29/10/2021).

Tercero. El recurso ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1 a) y 44.2 c) de la LCSP.

Cuarto. La interposición se ha producido dentro del plazo legal, al no haber transcurrido más de 15 días hábiles entre la fecha de notificación del acuerdo y la de presentación del recurso (artículo 50.1 de la LCSP).

Quinto. Por lo que respecta a la legitimación de la recurrente, ha de reconocerse la misma, a tenor de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al tratarse de licitador que ha obtenido la segunda mejor puntuación en la valoración de las ofertas y defiende la procedencia de la adjudicación a su favor.

Sexto. Pasando ya al examen de los motivos de impugnación articulados en el recurso, hemos de comenzar recogiendo las previsiones del PCJ del contrato que se refieren a los criterios de adjudicación sometidos a juicios de valor, cuya valoración se discute en el recurso, tal y como se recogen en el Anexo X del Pliego.

Comenzando por el criterio *“Otras Mejoras del servicio”*, se establece allí lo siguiente:

“Se valorarán aquellas ofertas que aporten mejoras sobre el mínimo establecido en áreas de interés para el servicio, tales como:

Mantenimiento predictivo

Se valorarán aquellas ofertas que ofrezcan dentro de su servicio, la implantación de un mantenimiento predictivo a las instalaciones que redunde en una mayor durabilidad de las instalaciones a mantener.

Únicamente se valorarán aquellas ofertas que indiquen detalladamente un plan de trabajo con unos objetivos concretos y determinados, debiendo ser coherente la propuesta de objetivos a desarrollar con el tiempo dedicado a los mismos.

Se otorgará la máxima puntuación de 10 puntos a aquella oferta que presente un mejor plan de mantenimiento predictivo, con un mayor número de tareas y de medios asignados siempre y cuando estas representen un valor añadido en el mantenimiento.

Se otorgará una puntuación parcial de 5 puntos a las ofertas que presente un plan de mantenimiento predictivo, con un menor número de tareas respecto de la anterior y de medios asignados siempre y cuando estas representen un valor añadido en el mantenimiento.

Se valorará con 0 puntos aquellas propuestas que no presenten un plan de mantenimiento predictivo, o presentándolo no representen un valor añadido en el mantenimiento. 10 puntos”.

En cuanto a este criterio, en el informe técnico de valoración realizado por el Comité de Expertos designado de conformidad con lo establecido en la cláusula 10.3 del PCJ, se recogen las siguientes consideraciones en la valoración de las ofertas del licitador recurrente y del adjudicatario.

En cuanto a la valoración de EULEN, S.A., se razona como sigue:

“La empresa licitadora, aunque presenta una planificación de las diferentes operaciones predictivas a realizar, sólo el análisis de las vibraciones y el análisis de la calidad de red de alimentación se consideran que aportan un valor añadido, puesto que las termografías y la utilización de cámaras de inspección que también incluyen en su propuesta técnica son, a nuestro entender, mantenimientos preventivos y no predictivos.

El motivo de la menor valoración respecto de la empresa mejor valorada (Tenocontrol Servicios, S.A.) es, no sólo por el menor número de tipos de

mantenimiento predictivo planificados sino por la menor frecuencia aplicada sobre los equipos objeto del contrato. En base a lo expuesto, se otorga una puntuación para este apartado de 5 puntos.”

Efectivamente, en relación con la oferta de TECNOCONTROL en el informe se detallan las razones por las que se considera que:

“El licitador presenta el mejor Plan de Mantenimiento Predictivo, describiendo claramente todas las tareas a realizar, así como la planificación de las mismas en función de los equipos sobre las que se desarrollan, así como los medios asignados para ello y, en concreto, si han de ser realizadas por terceras empresas.”

Por su parte, la oferta de FERROVIAL SERVICIOS es objeto de la siguiente ponderación:

“Aunque el licitador, describe en su oferta un gran número de Mantenimientos Predictivos, los únicos valorados en este apartado por el Comité por considerarlos predictivos (en el listado incluido en la oferta técnica existen mantenimientos preventivos) que redundan en una mayor durabilidad de las instalaciones a mantener son las siguientes:

- Análisis de vibraciones*
- Análisis de aceites lubricantes*
- Ultrasonidos*
- Seguimiento de consumos*
- Análisis de redes*
- Análisis de ciclo de vida (ACV)*

Por otra parte, sólo planifica la ejecución de los siguientes mantenimientos:

- Análisis de vibraciones: 2 UTA´s, grupo electrógeno y grupo de presión*

· Análisis de aceites: grupo electrógeno, ya incluido como requerimiento en el Pliego de Prescripciones Técnicas

Por ello, aunque proponen mantenimientos predictivos que pueden ser valorados sólo aplica dos de ellos a determinados equipos, siendo esta selección escasa.

Como consecuencia, se otorga una puntuación parcial de 5 puntos.”

En cuanto a este licitador, hemos de poner de relieve asimismo que en la documentación del Sobre nº 2 de su oferta se recoge el plan de mantenimiento predictivo, indicando las fases de los trabajos del mismo y las técnicas de mantenimiento predictivo propuestas, sin que se adviertan razones que permitan entender, como defiende la recurrente, que no fuese merecedora esta empresa de valoración alguna por este concepto, al margen de la concreta puntuación que, conforme se razona en el informe técnico, mereciese la calidad de este apartado de su proposición.

En segundo lugar, y por lo que se refiere al criterio relativo a la “Contratación de personas”, el PCJ establece lo siguiente:

“Se valorarán las mejoras en cobertura horaria de presencia física exigidas en pliego o mejoras de medios personales adicionales asociados al contrato.

Se valorará el incremento de horas de presencia física del personal que realice tareas vinculadas al objeto del contrato, limitándose al equipo de Gestión mediante la incorporación de Técnicos de eficiencia energética que desarrollará también tareas técnicas indicadas en el apartado de organigrama.

Se valorará la incorporación en la ejecución presencial del contrato de técnicos a fin de desarrollar tareas de eficiencia energética, vinculadas con el uso de tecnologías eficientes, debiendo justificar que aquellas suponen la prestación de mejoras por encima de los mínimos previstos en los pliegos, no valorándose la incorporación de técnicos a fin de obtener las certificaciones en materia de calidad, medio ambiente de obligatorio cumplimiento.

Cada técnico adicional que se incorpore al equipo deberá acompañar un plan de trabajo con unos objetivos, vinculadas con el uso de tecnologías eficientes concretos y determinados, con detalle del tiempo de presencia a efectos de su cómputo, debiendo ser coherente la propuesta de objetivos a desarrollar con el tiempo dedicado a los mismos.

Se otorgará la mayor puntuación a la oferta que presente un mayor incremento de horas de presencia física del personal que realice tareas vinculadas al objeto del contrato, limitándose al equipo de Gestión mediante la incorporación de Técnicos de eficiencia energética, puntuándose de forma lineal el resto de las ofertas. 18 puntos”.

En este caso, en el informe técnico de valoración se recogen las siguientes consideraciones en torno a la oferta de FERROVIAL SERVICIOS:

“La empresa licitadora propone un técnico en eficiencia energética, con 2.172 horas presenciales para la duración del contrato, para supervisar el cumplimiento de la política y de los objetivos energéticos del contrato, así como de los procesos y procedimientos a llevar a cabo para su consecución.

En su oferta el licitador describe las funciones del técnico de eficiencia energética, vinculadas con el uso de tecnologías eficientes, de forma clara y detallada, por encima de los mínimos previstos en espliego (asesoramiento en la compra de energía eléctrica a través de análisis de curvas de demanda..., proponiendo indicadores de gestión energética que relacionen el consumo energético con la calidad e intensidad en la utilización de las instalaciones, prestando de servicios de asesoría técnica potenciando y analizando la viabilidad técnica y económica de la instalación,...)

En base a lo expuesto se concede una puntuación proporcional de 16,97 puntos.”

Por nuestra parte, advertimos como en la oferta de este licitador se recogen los aspectos requeridos por el pliego: tiempo de presencia del técnico, funciones que desarrollará y

objetivos de la propuesta de la empresa en este apartado. No se advierte tampoco aquí la existencia de defecto alguno que impidiese puntuar este apartado de la oferta.

Llegados a este punto, y una vez recogidos los aspectos fundamentales de la valoración de los dos criterios objeto de controversia, y advertido que la oferta de la adjudicataria no incurre en las omisiones que denuncia el recurso como motivo para excluir su puntuación en ninguno de los dos criterios, a la hora de analizar las críticas que se realizan a la concreta puntuación otorgada en cada criterio hemos de atender a la consolidada doctrina de este Tribunal acerca de la discrecionalidad técnica en relación con los informes evacuados en el expediente a efectos de la valoración de las proposiciones. Así, en la Resolución nº 1956/2021, de 29 de diciembre, se cita la previa Resolución nº 1555/2021, de 11 de noviembre, en la que, con cita de otras anteriores, señalamos lo siguiente:

“Visto lo anterior, debemos recordar la pacífica doctrina de este Tribunal sobre el contenido de los informes técnicos de valoración y la discrecionalidad técnica de que gozan. En este sentido, por todas, la Resolución nº 480/2018, recuerda que: “en lo concerniente al informe técnico de valoración de los criterios evaluables en función de juicios de valor, es que estos tienen la peculiaridad de que se refieren, en todo caso, a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible prever de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado

criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Hemos así mismo declarado que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, de modo que, fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

Esa discrecionalidad no puede ser sustituida por el análisis de legalidad que aquí hacemos, que parte de la presunción de acierto y veracidad de las valoraciones del Órgano de Contratación con apoyo en los correspondientes informes técnicos, que sólo son revisables en casos excepcionales de arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material. Así resulta, por todas, de la Resolución de este Tribunal número 1037/2017, que, a su vez, en relación con la valoración de criterios técnicos evaluables mediante juicios de valor, cita la Resolución 456/2015 en la que se exponía: “(...) tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración. En relación con los informes técnicos en que se funda la evaluación de dichos criterios dependientes de un juicio de valor, este Tribunal ha sentado la doctrina de que los mismos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores. Así, en nuestra Resolución nº 52/2015 decíamos que en esta tesitura,

como ya ha señalado este Tribunal en su Resolución nº 177/2014 de fecha 28 de febrero de 2014 «para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que, en el contenido del Informe técnico, y a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación»”.

Estas consideraciones son plenamente trasladables al presente supuesto, a la vista del contenido del informe evacuado por el comité de expertos. Así, el examen del contenido del informe técnico cuestionado evidencia que el mismo se encuentra suficientemente motivado, dado que en el mismo se analizan exhaustivamente las distintas ofertas, dándose cuenta de las razones de la evaluación realizada en relación con los criterios de adjudicación fijados en el pliego. Partiendo de tal consideración, en términos generales, el examen de los motivos de crítica esgrimidos por la recurrente en cuanto a la valoración realizada en los distintos aspectos objeto de impugnación no permite advertir que se haya incurrido en error o arbitrariedad que pudiera conducir a la estimación de los argumentos del recurso, donde en realidad se vienen a cuestionar las apreciaciones del informe tratando de sustituir el criterio de sus autores por su particular y subjetiva opinión acerca de la puntuación de la que estiman merecedora a sus respectivas proposiciones, lo que, conforme a la doctrina expresada, resulta insuficiente para desvirtuar las apreciaciones del informe. En el mismo, ratificado en este recurso, conforme refleja el informe del órgano de contratación, se justifica debidamente la puntuación otorgada en cada caso y, en cuanto a los concretos motivos de crítica vertidos en el recurso, en el informe del órgano de contratación se recogen, con detalle, las razones por las que no procede modificar las puntuaciones otorgadas, desvirtuando las apreciaciones del recurrente, sin que este Tribunal advierta que pueda existir error ni arbitrariedad en las valoraciones cuestionadas.



En definitiva, procede desestimar el recurso frente al acuerdo de adjudicación impugnado, al ajustarse a Derecho.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. C.C.M., en representación de la mercantil EULEN, S.A., contra la adjudicación de la licitación convocada por el Consejo de Administración de Gestión de Infraestructuras Sanitarias del Principado de Asturias, S.A.U. para contratar el “*Servicio de Mantenimiento del Hospital Vital Álvarez Buylla de Mieres – HVAB*”, expediente PA298/21.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.